



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Domingo 15 de junio de 1952

Núm. 167

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Fernández Gómez, Abogado, contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de abril de 1951	2674	<i>Orden</i> de 11 de junio de 1952 por la que se nombra Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.	2679
<i>Otra</i> de 10 de junio de 1952 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral	2674	<i>Otra</i> de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.	2679
<i>Otra</i> de 10 de junio de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Vértice», tipo estrangulado	2674	<i>Otra</i> de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca	2679
<i>Otra</i> de 10 de junio de 1952 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Salvador Crespo Sainz	2674	<i>Otra</i> de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Murcia y Valencia	2680
<i>Otra</i> de 10 de junio de 1952 por la que se declara en situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Félix Bueno de Linares	2675	<i>Otra</i> de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	2680
<i>Otra</i> de 10 de junio de 1952 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral a doña Concepción de la Haza Blanco	2675	<i>Otra</i> de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico» de la Universidad de Madrid	2680
		<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Economía política» y «Hacienda pública» de las Universidades de Barcelona y Murcia	2680
		<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte» de las Universidades de La Laguna y Oviedo	2680
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia	2681
<i>Orden</i> de 20 de mayo de 1952 por la que se declara sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad del capital social de la Compañía «Maquinaria Demag. Sociedad Limitada», de Bilbao	2675	<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho civil» (primera cátedra) de las Universidades de Oviedo y Santiago	2681
		<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Universidad de Madrid	2681
MINISTERIO DE JUSTICIA		<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo)	2681
<i>Orden</i> de 17 de mayo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veinticuatro penados	2675	<i>Otra</i> de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna	2681
<i>Otra</i> de 23 de mayo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados	2675	<i>Otra</i> de 9 de mayo de 1952 por la que se verifica corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio	2682
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1952 por la que se autoriza el establecimiento de una fábrica de paraetoxifenilcarbamida (dulcina), establecida en Pamplona, propiedad de la entidad «Tasada y Beltrán, S. A.», y reglamentando su funcionamiento	2676	MINISTERIO DE TRABAJO	
		<i>Orden</i> de 20 de mayo de 1952 por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción	2682
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 26 de marzo de 1952 por la que se nombra Profesor Auxiliar interino de «Pintura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don Vicente Balaguer Alhambra	2676	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local. —Rectificación a la Circular de 20 de mayo de 1952 por la que se interpreta la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 166, de 14 de junio	2688
<i>Otra</i> de 6 de abril de 1952 por la que se nombra Director del Conservatorio Elemental de Música de Oviedo al Profesor del mismo don Angel Mufiz Toca	2676	Dirección General de Regiones Devastadas. —Anuncio de concurso-subasta de las obras de «construcción de ochenta y una viviendas económicas en Algeciras (Cádiz)»	2688
<i>Otra</i> de 30 de abril de 1952 por la que cesa en el desempeño de su cargo un Profesor encargado de Curso, y se nombra a doña Laura Iglesias Romero para desempeñarle	2676	INDUSTRIA.—Secretaría General Técnica. —Aviso (rectificación) sobre petición de mercancías expuestas en la Feria Muestrario Internacional de Valencia	2688
<i>Órdenes</i> de 26 de mayo de 1952 por las que se concede en principio subvención a			
a) Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, Ayuntamiento de Alfahuir (Valencia), Excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra, Ayuntamiento de Santiluste de Sa; Juan Bautista (Segovia), Ayuntamiento de San Miguel de Basauri (Vizcaya), Ayuntamiento de Palacios de la Valdurna (León), Ayuntamiento de Alboraya (Valencia), Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), Ayuntamiento de Aldaya (Valencia), Ayuntamiento de Venta de Moro (Valencia), Ayuntamiento de Añover del Tajo (Toledo), Ayuntamiento de Buera (Huesca), Ayuntamiento de Valderredible (Santander), para las construcciones que se citan	2677	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Fernández Gómez, Abogado, contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Fernández Gómez, Abogado, contra Orden del Ministerio de Justicia de 18 de abril de 1951, que le separa del cargo de Juez comarcal sustituto de Talavera de la Reina; y

Resultando que, como consecuencia de dos expedientes de corrección disciplinaria, por Orden ministerial de 18 de abril de 1951 se acordó separar al recurrente de su cargo de Juez comarcal sustituto de Talavera de la Reina, dándose cumplimiento a la citada Orden el día 23 del mismo mes;

Resultando que el 11 de mayo siguiente presentó el interesado recurso de alzada contra la referida Orden, y como no obtuviera respuesta, por escrito de 4 de julio de 1951 solicitó que se resolviera la alzada, y caso de entenderla desestimada se tuviera por interpuesto el oportuno recurso de reposición exigido por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Resultando que como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndose denegada la reposición por el silencio administrativo, recurrió en agravios con fecha 1 de septiembre de 1951, alegando cuanto estimó conducente a la defensa de su pretensión;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal informó que como la resolución impugnada era una Orden ministerial, no procedía contra ella recurso de alzada, que por eso no se resolvió, y que tanto el recurso de reposición como el subsiguiente de agravios se hallaban interpuestos fuera de plazo;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días, y el de agravios, dentro de los treinta días siguientes a la desestimación del anterior, bien entendido que por el mero transcurso de treinta días sin que la Administración resolviera se entiende denegada la reposición en virtud del principio del silencio administrativo;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada se notificó el 23 de abril de 1951 y no se pidió la reposición hasta el 4 de julio siguiente, cuando habían transcurrido con exceso los quince días señalados al efecto, y si se tomara como recurso de reposición el que con el nombre de alzada formuló el interesado con fecha 11 de mayo de 1951, el recurso de agravios interpuesto el 1 de septiembre se hallaría asimismo fuera de plazo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia,

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Imo Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de ese Instituto una plaza de Ayudante superior, Jefe de Administración civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Dionisio Arnanz Velasco, ocurrido el día 16 del pasado mes de mayo,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Ayudante superior de Artes Gráficas, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Antonio Jiménez Alvarez.

A Ayudante mayor de primera, Jefe de negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Carlos Ruiz Salinas.

A Ayudante mayor de segunda, Jefe de negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Vicente Rueda Niño.

A Ayudante mayor de tercera, Jefe de negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Maximino García Rodríguez.

A Ayudante principal, Oficial primero de Administración Civil, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Sebastián Rodríguez Almeida.

A Ayudante primero, Oficial segundo de Administración Civil, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Manuel Achaques Orozco.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 17 de mayo del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1952.

CARRERO

Imo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Vértice», tipo estrangulado.

Imos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por don Francisco Ruiz de la Rosa, domiciliado en Barcelona, avenida de la Virgen de Montserrat, número 85, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Vértice», tipo estrangulado, graduado entre 35 grados centígrados y 42 grados centígrados, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con este termómetro, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional a don Francisco Ruiz de la Rosa del termómetro clínico marca «Vértice», tipo estrangulado, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos, pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1952.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se acuerda la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Salvador Crespo Saiz.

Imo. Sr.: Acordada por esta Presidencia con fecha 2 de abril del corriente año la revisión del expediente de depuración del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Salvador Crespo Saiz, que fué separado del servicio del Estado por Orden de 2 de julio de 1940, y concluido el mencionado expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cinco años de postergación, traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

En su consecuencia, y por aplicación del Decreto de 2 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Salvador Crespo Saiz como Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, colocándose con número bis en el Escalafón de dicho Cuerpo entre don Anselmo Jordán Ferrando y don Leopoldo Pratz García, amortizándose el excedente que con este reintegro se produce con una de las vacantes que actualmente existen en la última categoría de dicho Escalafón, que es la del interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se declara en situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Félix Bueno de Linares.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Félix Bueno de Linares en solicitud de que le sea concedido el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a don Félix Bueno de Linares en situación de supernumerario voluntario, sin sueldo, en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 del Reglamento vigente en ese Centro, entendiéndose esta situación a partir del día 9 del corriente mes de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario en el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral a doña Concepción de la Haza Blanco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Mecnógrafo-Calculador de ese Instituto doña Concepción de la Haza Blanco en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario en el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores de ese Instituto Geográfico y Catastral en las condiciones que determinan el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y el artículo 55 del de ese Centro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Rodríguez Godino.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Arés Puengueirino.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio González Campos, Miguel Aguilera Ballesteros, Angel Capón Gómez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Oduvia Isla Fernández, Cirila Crespo Pando.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Rincón Escámez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Daniel Astrair. San Agustín.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Marrero Delgado.

De la Prisión Provincial de Teruel: Emilia Lozano Izquierdo.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: Isabel López Muñoz.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Pedro Suso Moraza, Pedro Udaeta Pinedo.

Del Destacamento Penal de Tudela Veguín (Oviedo): Manuel Carballar Granadero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de mayo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veintidós penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Gijón: Luis Brión Rodríguez, Pedro Sánchez Martín, Manuel Cobo Ortiz, Sebastián Viale Pozzo.
De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Amalio Martínez Atierza.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Manuel Catalán Alba.

De la Prisión Celular de Barcelona: Vicente Navarro Bleda, Manuel Caballol Masfarné, Ramón Aguila Rodríguez, Rafael Serrano Hernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Francisco Rodríguez Besteiro.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Saco Herrera.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Moreno Verdugo.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Rivadulla Rivas.

De la Prisión Provincial de Palencia: José María Alvarez Lodos.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Santiago Marín Ramos.

De la Prisión de Partido de Novelda: Manuel Rubert Cubedo.

De la Prisión Destacamento de Tudela Veguín (Oviedo): Luis Franco Brajones, Ignacio Novoa Ferreras Juan A. Díaz Villazuela, Gaspar Navarraz Jiménez, Valentín Zapata Elias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 20 de mayo de 1952 por la que se declara sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad del capital social de la Compañía «Maquinaria Demag, S. L.», de Bilbao.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Maquinaria Demag, S. L.», de Bilbao, designado por Orden de fecha 10 de mayo de 1950, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara sujeta a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad del capital social de la Compañía «Maquinaria Demag, S. L.», de Bilbao.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio, en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma

por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1952.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de mayo de 1952 por la que se concede la libertad condicional a veinticuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Emilio Gomis Bernabéu.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Almenara Rodríguez, David Iñiguez Murillo.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): José Pérez Molina.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: José Licerias Salguero, Diego Romero Rodríguez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Pedro Pérez de la Riva.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Rafael Urruticoechea Zubieta, Domingo Galán Flores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se autoriza el establecimiento de una fábrica de paraetoxifenilcarbamida (dulcina), establecida en Pamplona, propiedad de la entidad «Tasada y Beltrán, S. A.», y reglamentando su funcionamiento.

Ilmo. Sr.: La entidad «Tasada y Beltrán, S. A.», solicita de este Ministerio autorización para el establecimiento en Pamplona de una fábrica de paraetoxifenilcarbamida (dulcina). Acompaña a la referida instancia fotocopia de la Dirección General de Industria, en la que queda autorizada la fabricación de dulcina, pero con la limitación de destinar la total producción a la fabricación del producto «dulamin». También acompaña Memoria explicativa de las operaciones y ciclo completo de fabricación; plano del local de la instalación, con relación detallada de los elementos de fabricación y acta de comprobación y autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria de Navarra;

Resultando que la Inspección Regional de Impuestos especiales de Zaragoza informa en sentido favorable la autorización de fabricación de dulcina en los locales solicitados;

Visto el vigente Reglamento del Impuesto del Azúcar, de fecha 21 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo de 1947), en su capítulo IX, artículo 10, referente a condiciones para establecer fábricas de sacarina, sus análogos o sustitutivos;

Considerando que ha sido cumplido lo preceptuado en el artículo 20, capítulo IX, del vigente Reglamento de fábricas de sacarina, sus análogos o sustitutivos;

Considerando que al tratarse de dulcina, producto análogo a la sacarina, cuyo uso consiste en sustituir como edulcorante, y en atención a lo que previene el Reglamento vigente del Azúcar, debe satisfacer el mismo gravamen que aquella, ya que la tarifa de este gravamen, e incluso la partida del Arancel, cuando se importa del extranjero, señalan taxativamente como epígrafe para su exactación «Sacarina y sus análogos», con lo cual está previsto el presente caso en cuanto al impuesto a que debe someterse su fabricación.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto disponer:

1.º Que se autorice a la entidad «Tasada y Beltrán, S. A.», para elaborar en su fábrica sita en la carretera de Estella, de Pamplona, el producto edulcorante denominado paraetoxifenilcarbamida (dulcina).

2.º La producción de dulcina de la antedicha industria será destinada totalmente a la fabricación del producto «dulamin», según la autorización expedida por la Dirección General de Industria, cuya venta y aplicación serán reguladas por la Dirección General de Sanidad.

La transformación del dulcina en «dulamin» deberá ser realizada en local completamente independiente del autorizado para la fabricación de dulcina, ya que el régimen fiscal de la vigilancia del impuesto sobre la dulcina así lo requiere.

3.º El funcionamiento de la fábrica se ajustará a las reglas siguientes:

a) Para intervenir las operaciones de fabricación se nombrará un funcionario de los afectos a la Inspección Regional de Impuestos especiales de Zaragoza, nombrado por el Inspector regional, el cual efectuará la intervención con arreglo a las instrucciones que contiene esta Orden.

b) Se habilitará un local para alma-

cén de primeras materias y otro para los productos elaborados y el fabricante presentará diariamente al Interventor un boletín expresando la clase y cantidad de primeras materias entradas en la fábrica el día anterior y la cantidad de paraetoxifenilcarbamida (dulcina) obtenida; dicho funcionario comprobará ambos extremos, debiendo pasar unos y otros a sus respectivos almacenes, que estarán dispuestos de modo que puedan sobrellevarse, si fuera preciso, para garantía de la Administración.

c) Cuando el fabricante haya de extraer primeras materias del almacén lo solicitará por escrito del Interventor, que comprobará el peso y clase de las extraídas. Los productos elaborados deberán entrar en su almacén envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto y en la cubierta llevarán una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, localidad en que está establecida, clase de producto y su peso neto.

d) El fabricante dará cuenta al Interventor de la fábrica de las expediciones de paraetoxifenilcarbamida (dulcina) que haya de realizar, el cual expedirá la declaración de pago del impuesto, y una vez justificado el ingreso de su importe expedirá las guías de circulación que sean necesarias, entregando las principales al fabricante y conservando en su poder las duplicadas, cuyos números anotará en las declaraciones de pago respectivas.

e) La paraetoxifenilcarbamida (dulcina) sólo podrá ser destinada totalmente a la fabricación del producto «dulamin», cuya venta y aplicación deberán ser reguladas por la Dirección General de Sanidad,

f) La paraetoxifenilcarbamida «dulcina» que salga de la fábrica para la fabricación del producto «dulamin» satisfará el impuesto de 500 pesetas por kilogramo que establece la Orden ministerial de 24 de diciembre del mismo año.

g) El Interventor de la fábrica llevará los libros de cuenta corriente de primeras materias y de productos elaborados, registro de correspondencia, de guías de circulación y de declaraciones de adeudo, redactando la estadística trimestral, que enviará a la Dirección General, y los demás estados que ese Centro directivo le ordene, en atención al mejor servicio. Visitará diariamente la fábrica y presenciara las operaciones de fabricación, comprobando la entrada y salida de primeras materias y productos elaborados en sus respectivos almacenes.

4.º El fabricante proporcionará al Interventor de la fábrica el local, mobiliario y enseres necesarios para el desempeño de su cometido, y asimismo estará a su cargo el abono de los gastos que dicho funcionario pueda devengar con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.º Serán de aplicación cuantos preceptos del Reglamento del Impuesto del Azúcar relativos a la sacarina y sus análogos no se opongan a las reglas que anteceden o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1952. Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contratación de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de marzo de 1952 por la que se nombra Profesor Auxiliar interino de «Pintura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don Vicente Balaguer Alhambra.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, una dotación de Auxiliar numerario, por percibir el titular de la misma la dotación de Catedrático interino de «Colorido» de la misma Escuela, a petición de la dirección del Centro y para mejor atender a las necesidades de la enseñanza en el mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor Auxiliar interino de «Pintura» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, a don Vicente Balaguer Alhambra, con el sueldo o gratificación de 7.200 pesetas, quedando condicionado este nombramiento a la continuidad del señor Américo Salazar como Catedrático interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de abril de 1952 por la que se nombra Director del Conservatorio Elemental de Música de Oviedo al Profesor del mismo don Angel Muñiz Toca.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento de su titular, la dirección del Conservatorio Elemental de Oviedo, y de conformidad con la propuesta elevada por con-

ducto del Rectorado de la Universidad ovetense por el Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial y de la Junta de Patronato del citado Conservatorio.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Conservatorio Elemental de Música de Oviedo a don Angel Muñiz Toca, Profesor del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de abril de 1952 por la que cesa en el desempeño de su cargo un Profesor encargado de Curso, y se nombra a doña Laura Iglesias Romero para desempeñarle.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza y accediendo a la petición formulada por el Director de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, Este Ministerio ha acordado:

1.º Que el Profesor encargado de Curso de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, don Francisco Baena Baena, cese con esta fecha en el desempeño de su cargo; y

2.º Que con fecha del día siguiente al del referido cese, y con todos los efectos económicos y de antigüedad consiguientes, sea nombrado Encargado de Curso de «Investigaciones de primeras materias» doña Laura Iglesias Romero, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas y con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz para construir tres unitarias en la carretera de Cádiz, en Tarifa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a tres Escuelas unitarias en la carretera de Cádiz, en Tarifa; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los Arquitectos señores Roncero y Barquin para la construcción directa por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz de un edificio destinado a tres Escuelas unitarias en la carretera de Cádiz, en Tarifa.

2.º Conceder en principio a la citada Excm. Diputación Provincial la subvención de ciento veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Alfahuir (Valencia) para construir dos Escuelas unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alfahuir (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don José Maltro Gregori para la construcción directa por el Ayuntamiento de Alfahuir (Valencia) de un edificio destinado a dos Escuelas unitarias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (ta-

maño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra para construir una Escuela unitaria, con vivienda, en La Graña, Ayuntamiento de Covelo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Escuela unitaria con vivienda en La Graña, Ayuntamiento de Covelo; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto señor Alvarez Sala para la construcción directa por la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra de un edificio destinado a una Escuela unitaria con vivienda en La Graña, Ayuntamiento de Covelo.

2.º Conceder en principio a la citada Diputación Provincial la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista (Segovia) para construir una unitaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una unitaria, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Pedro Escorial para la

construcción directa por el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista (Segovia) de un edificio destinado a una unitaria.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la cantidad de 40.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de San Miguel de Basauri (Vizcaya) para construir trece viviendas en Ariz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Miguel de Basauri (Vizcaya) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a trece viviendas en Ariz, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Hermenegildo J. Murga para la construcción directa por el Ayuntamiento de San Miguel de Basauri (Vizcaya) de un edificio destinado a trece viviendas en Ariz.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 260.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se dispone el abono del resto de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna (León) para construir cinco unitarias y cinco viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna (León) solicitando el abono del resto de la subvención de 80.000 pesetas que en principio y por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1946 le fué concedida para construir un edificio destinado a cinco unitarias y cinco vi-

viendas, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras haciendo constar que se hallan terminadas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 5 y 26 de marzo de 1952 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna (León), y con cargo a la sección décima/primer, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de 55.000 pesetas, importe del resto de la subvención que en principio le fué concedida para construir un edificio destinado a cinco unitarias y cinco viviendas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Alboraya (Valencia) para construir una Escuela unitaria de niños en Saboya-Masamarda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alboraya (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Escuela unitaria de niños en Saboya-Masamarda, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Miguel Martínez Ortega para la construcción directa por el Ayuntamiento de Alboraya (Valencia) de un edificio destinado a una Escuela unitaria de niños en Saboya-Masamarda.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) para construir dos Escuelas graduadas, doce secciones, en el casco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, doce secciones, en el casco, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado y que durante las obras se tengan en cuenta las indicaciones que se reseñan en el oficio fecha 17 de enero de 1952.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Fernando Morilla Cabello para la construcción directa por el citado Ayuntamiento de un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, doce secciones, en el casco.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 480.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) para construir cuatro viviendas en el casco (Los Mártires).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a cuatro viviendas en el casco (Los Mártires), y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Miguel Martínez Ortega para la construcción directa por el Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) de un edificio destinado a cuatro viviendas en el casco (Los Mártires).

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión

a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) para construir dos unitarias en Casas de Pradas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos unitarias, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que al proceder al replanteo del edificio se cambie la orientación de la clase de tal forma que esté comprendida dentro del cuadrante Sur-Este, pues la orientación que tiene con el actual emplazamiento es Sur-Oeste, nada adecuada para el edificio escolar.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los Arquitectos señores Tatay Peris y Cort Botí para la construcción directa por el Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) de un edificio destinado a dos unitarias en Casas de Pradas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se concede en principio subvención al Ayuntamiento de Añover del Tajo (Toledo) para construir dos Escuelas graduadas: ocho secciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Añover del Tajo (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas: ocho secciones, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don José Gómez Luego para la construcción directa por el Ayuntamiento de Añover del Tajo (Toledo) de un edificio destinado a dos Escuelas graduadas: ocho secciones.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de 320.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Buera (Huesca) para construir una unitaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Buera (Huesca) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 40.000 pesetas que en principio y por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1950 le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 25 y 28 de abril de 1952 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Ayuntamiento de Buera (Huesca), y con cargo a la sección décimoprimerá, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de 20.000 pesetas, importe de la primera mitad de subvención que en principio le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se dispone el abono de la primera mitad de la subvención que en principio fué concedida al Ayuntamiento de Valderredible (Santander) para construir una unitaria y una vivienda en Villanueva de La Nía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valderredible (Santander) solicitando el abono de la

primera mitad de la subvención de 60.000 pesetas que en principio y por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1950 le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria y una vivienda, y teniendo en cuenta que se acompaña certificado del Arquitecto Director de dichas obras haciendo constar que se hallan cubiertas; que se han cumplido las condiciones y trámites prevenidos en los artículos 16 y tercero de los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» del 9), respectivamente, y que con fechas 25 y 28 de abril de 1952 fué tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e informado favorablemente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto abonar al Ayuntamiento de Valderredible (Santander), y con cargo a la sección décimoprimerá, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos, la cantidad de 30.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que en principio le fué concedida para construir un edificio destinado a una unitaria y una vivienda en Villanueva de La Nía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, que fué convocada por Orden de 3 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. y Rvdmo. señor don Leopoldo Eijo Garay.

Vocales.—De designación automática: Don Eloy Montero Gutiérrez, excelentísimo y reverendísimo señor don Jesús Mérida Pérez y don Miguel Hernández Ascó, Catedráticos de las Universidades de Madrid y Valladolid, el primero y tercero, respectivamente, y excedente forzoso, el segundo.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Alfonso García Gallo, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente, Excelentísimo y reverendísimo señor don José López Ortiz.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Nicolás S. de Otto Escudero, don Pedro E. Lamas Lourido y don José Bernal Montero, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Valencia y Granada, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don José Maldonado y Fernández del Torco, Catedrático excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, que fué convocada a oposición por Orden de 19 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Julio Rey Pastor.

Vocales.—De designación automática: Don Julio Palacios Martínez, don Tomás Rodríguez Bachiller y don José María Vidal Llenas, Catedráticos de la Universidad de Madrid, los dos primeros, y de la de Barcelona, el tercero.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don José María Iñiguez Almeche, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Presidente suplente, excelentísimo señor don Francisco de A. Navarro Borrás.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Juan Cabrera Felipe, don Gonzalo González-Salazar Gallart y don José Martínez Salas, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza, los dos primeros, y de la de Valladolid, el tercero.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don José Baltá Elías, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Anatomía descriptiva y Topográfica» y «Técnica anatómica» (primera y segunda cátedras) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, que fueron convocadas por Orden de 9 de mayo de 1950 y 13 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de junio de 1950 y 9 de julio de 1951), con el nuevo plazo a que alude la

Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Juan José Barcia Goyanes.

Vocales.—De designación automática: Don Ramón López Prieto, don Angel Jorge Echeverri y don José Escolar García, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Santiago y Granada, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Salvador Gil Vernet, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Presidente suplente, Excmo. Sr. D. Julián de la Villa Sanz.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Daniel C. Mezquita Moreno, don José Conde Andréu y don Luis Jiménez González, Catedráticos de las Universidades de Madrid, el primero, y de la de Zaragoza, los otros dos.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Idefonso Dehesa Bailo, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Murcia y Valencia.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Murcia y Valencia, que fueron convocadas por Ordenes de 2 de octubre de 1950 y 11 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de octubre de 1950 y 22 de enero de 1951), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Vicente García de Diego.

Vocales.—De designación automática: Don Bernardo Alemany Sella, don Antonio Tovar Llorente y don Lisardo Rubio Fernández, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Salamanca y Barcelona, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Abelardo Moralejo Laso, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Presidente suplente, Excmo. Sr. P. Angel Custodio Vega, O. S. B.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Pascual Galindo Romeo, don Vicente Blanco García y don Juan Alvarez Delgado, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Zaragoza y La Laguna, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Antonio Fontán Pérez, Catedrático de la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, que fué convocada por Orden de 10 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, excelentísimo y reverendísimo señor don José López Ortiz.

Vocales.—De designación automática: Don José Arias Ramos, don Ursicino Alvarez Suárez y don Francisco Hernández Tejero, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Madrid y Salamanca, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Alvaro Ors Pérez, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Presidente suplente, Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Francisco Pelsmaeker e Iváñez, don José Santa Cruz Teijeiro y don Diego Espin Cánovas, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Valencia y Murcia, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Carlos Sánchez del Río y Peguero, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que fué convocada por Orden de 5 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. y Rvdmo. Sr. D. José López Ortiz.

Vocales.—De designación automática: D. Galo Sánchez y Sánchez, D. Alfonso García Gallo y D. Angel López-Amo Marín, Catedráticos de la Universidad de Madrid, los dos primeros, y de la de Santiago, el tercero.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Eloy Montero Gutiérrez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don P. Ricardo Villoslada.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Ramón Prieto Bances, don Jesús Mérida Pérez y don Miguel Hernández Ascó, Catedráticos de las Universidades de Oviedo y Valladolid, el primero y tercero, respectivamente, y en situación de excedencia forzosa, el segundo.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Fray Justo Pérez Santiago, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Economía política» y «Hacienda pública» de las Universidades de Barcelona y Murcia.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Economía Política» y «Hacienda pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Murcia, que fueron convocadas por Ordenes de 9 de agosto de 1948 y 20 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de agosto de 1948 y 29 de junio de 1949), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Zumalacárregui Prat.

Vocales.—De designación automática: Don Ramón Carande Thovar, don Julio Tejero Nieves y don Mariano Sebastián Herrador, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Salamanca y Valladolid, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Manuel de Torres Martínez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Luis Olariaga Pujana.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don José Alvarez Cienfuegos, don José María Naharro Mora y don Eulogio Alonso Villaverde Moris, Catedráticos de las Universidades de Granada, Valencia y La Laguna, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Valentin A. Alvarez y Alvarez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte» de las Universidades de La Laguna y Oviedo.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna y Oviedo, que fueron convocadas por Orden de 25 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril siguiente), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan de Contreras y López de Ayala.

Vocales. — De designación automática: Don Angel de Araiz Buesa, don Julio Martínez Santa Olalla y don José María Azcárate Ristori. Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Zaragoza y Santiago, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don José Camón Aznar. Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Cayetano Mergelina Luna.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Francisco J. Sánchez Cantón, don Francisco Javier de Salas Bosch y don José Hernández Díaz. Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Diego Angulo Iniguez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Murcia, que fué convocada por Orden de 26 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo), con el nuevo plazo, a que alude la Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Torres López.

Vocales. — De designación automática: Don Galo Sánchez y Sánchez, don Alfonso García Gallo y don Angel López Amo Marin, Catedráticos de la Universidad de Madrid, los dos primeros, y de la de Santiago, el último.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Luis García de Valdeavellano Arcimis. Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Presidente suplente: Excmo. Sr. Fray Justo Pérez Santiago.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Ramón Prieto Bances, don Juan Manzano y Manzano y don Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, Catedráticos de las Universidades de Oviedo, Sevilla y Granada, respectivamente.

De libre elección, entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Juan Beneyto Pérez, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho civil» (primera cátedra) de las Universidades de Oviedo y Santiago.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las cátedras de «Derecho civil» (primera cátedra) de la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Santiago, que fueron convocadas por Orden de 24 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de marzo), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas.

Vocales. — De designación automática: Don Ignacio Morales y don Miguel Royo Martínez, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Granada y Sevilla, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Federico de Castro y Bravo, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Esteban Madruga Jiménez.

Vocales suplentes: De designación automática: Don Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas, don Francisco Bonet Ramón y don Guillermo García-Valdecasas y García-Valdecasas, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Granada, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Antonio Hernández Gil, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Física matemática» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, que fué convocada a oposición por Orden de 27 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique de Rafael.

Vocales.—De designación automática: Don Juan Cabrera Felipe, don Gonzalo González-Salazar Gallart y don José Ma-

ría Vidal Llenas, Catedráticos de la Universidad de Zaragoza, los dos primeros, y de la de Barcelona, el tercero.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Isidro Polit Buxarén, Catedrático de la Universidad de Barcelona, jubilado.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Antonio Torroja Miret.

Vocales suplentes: De designación automática: Don José María Orts Aracil, don Francisco Sanviséns Marfull y don José María Iniguez Almech, Catedráticos de la Universidad de Barcelona, los tres primeros, y de la de Zaragoza, el tercero.

De libre elección, entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Francisco A. Navarro Borrás, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Patología y Terapéutica y quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, que fué convocada por Orden de 23 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Cristina García Alfonso.

Vocales. — De designación automática: Don Antonio Cortés Llado, don Rafael Vara López y don José María Santiago Luque, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Valladolid y Zaragoza, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Carlos Sánchez Botija, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Germán Saldaña Sicilia.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Rafael González Alvarez, don Pedro Piuachs Oliva y don José María Ribes, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla (Córdoba).

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Pedro Carda Anarici, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y

11 de enero de 1952, y Orden ministerial de 2 de abril último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, que fué convocada por Orden de 24 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de julio), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 5 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Yan-guas Messia.

Vocales. — De designación automática: Don José María Trias de Bes, don Mariano Aguilar Navarro y don Camilo Barcia Trelles, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Sevilla y Santiago, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Antonio Luna García, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín.

Vocales suplentes: De designación automática: Don Luis Gestoso Tudela, don Vicente Ramírez de Arellano Marcoa y don José Ramón Orue Arregui, Catedráticos de las Universidades de Murcia, Salamarcá y Valencia, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Luis García Arias, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de mayo de 1952 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón General de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, producida el día 8 de los corrientes.

Este Ministerio ha dispuesto que se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, ascender a la primera categoría del referido Escalafón, y sueldo anual de 25.200 pesetas, don Pedro Gual Villalbí, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

En cumplimiento de lo que dispone el punto segundo del artículo octavo del Real Decreto de 21 de julio de 1918, queda interrumpida esta corrida de escalas por la incorporación a la segunda categoría, y sueldo de 24.000 pesetas anuales, del Catedrático numerario don Modesto Taléns Valero, de Cádiz, reingresado al servicio activo por Orden ministerial de 29 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 del mes en curso).

Ambos ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día siguiente al en que se produjo la vacante, es decir, del día 9 del actual. Con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1951 percibirán una mensualidad extraordinaria anual en el mes de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de mayo de 1952 por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción.

Ilmo. Sr.: La importancia singular que revisten los accidentes de trabajo en la industria de la Construcción, tanto por la frecuencia como por la gravedad de los mismos, justifica la adopción de medidas de mayor extensión y detalle que las que corrientemente para otras industrias se hacen figurar en los capítulos que a tales efectos se dedican en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

A esto responde el presente Reglamento especial de Seguridad del Trabajo para la Industria de la Construcción, que ha sido redactado conforme al artículo 101 de la Orden de 31 de enero de 1940, previo un estudio detenido de la cuestión y con los asesoramientos convenientes.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el presente Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, que sustituirá a la sección primera del capítulo XI de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo, de 11 de abril de 1946.

2.º Dicho Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiendo la vigilancia de su cumplimiento al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo conforme a las disposiciones que regulan su actuación.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones aconsejen la mejor aplicación o interpretación del Reglamento citado.

4.º El referido texto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Reglamento especial sobre seguridad del trabajo será de aplicación para todas aquellas obras de edificación, construcción en general y obras públicas incluidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Art. 2.º Las Empresas a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir, además, todos aquellos preceptos sobre estas materias que, siéndoles de aplicación, figuren en el Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940 y demás disposiciones dictadas por este Ministerio o por otros Departamentos que tengan relación con este particular.

Art. 3.º En las Empresas señaladas, con centros de trabajo en que ocupen de manera permanente 50 o más trabajadores, deberán constituirse los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, con la misión, forma de actuación, obligaciones, etcétera, que señala la Orden de 21 de septiembre de 1944. Dichos Comités estarán presididos por un Ingeniero, Ar-

quitecto o Técnico titulado, designado por la Empresa e integrados, como mínimo, por dos trabajadores de la misma de las categorías de profesionales o de oficio, formando parte también un Vigilante de seguridad, designado o elegido entre los trabajadores por sus condiciones personales, competencia, experiencia profesional e interés por la seguridad e higiene.

En los centros de trabajo que no reúnan 50 trabajadores existirá también dicho Vigilante de seguridad para que realice en la forma posible la función encomendada al Comité.

Tanto los Vocales trabajadores de los Comités como los Vigilantes de seguridad serán designados por las Empresas entre los propuestos en las correspondientes ternas formuladas a este fin por la Organización Sindical conforme al artículo sexto de la citada Orden.

Art. 4.º Todas las Empresas dispondrán en cada uno de los lugares de trabajo de los medios adecuados para efectuar cumplidamente las curas de urgencia y prestar los primeros auxilios en caso de accidente. En aquellos centros de trabajo donde de manera habitual se empleen más de 100 obreros será precisa la existencia de sanitario competente. En aquellos otros que disten más de 15 kilómetros de todo núcleo urbano y que de manera habitual empleen 200 o más trabajadores será obligatoria la existencia de un Médico, y en el caso de que el número de obreros sea superior a 100 e inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de un Practicante.

Art. 5.º En toda obra o lugar de trabajo se dispondrá de los medios necesarios para evitar en sus comienzos, si es posible, y remediar adecuadamente, en caso contrario, cualquier accidente que pueda sobrevenir. A estos efectos, se contará con personal capacitado que pueda realizar los trabajos de salvamento bajo dirección técnica competente.

Art. 6.º Las Empresas facilitarán a sus trabajadores todos aquellos elementos de protección personal que resulten apropiados según los trabajos a realizar, cuidando de su conservación y reposición de forma que quede asegurada en todo momento la eficacia de los mismos.

CAPITULO II

Construcción en general

Art 7.º Todos los materiales empleados en las obras serán de buena calidad y exentos de defectos visibles; tendrán una resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos; deberán mantenerse en buen estado de conservación y serán sustituidos cuando dejen de satisfacer estos requisitos.

Art. 8.º En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción, por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa, ofrezcan peligro, deberán disponerse pasos o pasarelas formadas por tablonos de un ancho mínimo de 60 centímetros, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba circular por ellos.

Art. 9.º Las pasarelas situadas a más de dos metros de altura sobre el suelo o piso tendrán una anchura mínima de 60 centímetros deberán poseer un piso unido y dispondrán de barandillas a 90 centímetros de altura y rodapiés de 20 centímetros también de altura.

Art. 10. Las plataformas, pasarelas, andamiadas y, en general, todo lugar en que se realicen los trabajos deberán disponer de accesos fáciles y seguros y se mantendrán libres de obstáculos, adoptándose las medidas necesarias para evitar que el piso resulte resbaladizo.

Art. 11. Los huecos y aberturas para

la elevación de materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción que por su especial situación resulten peligrosos serán convenientemente protegidos mediante barandillas sólidas a 90 centímetros de altura y, en su caso, rodapiés de 20 centímetros también de altura, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

Art. 12. Las escaleras que pongan en comunicación los distintos pisos de la obra en construcción deberán cada una salvar sólo la altura entre cada dos pisos inmediatos; podrán ser de fábrica, metálicas o de madera, siempre que reúnan condiciones suficientes de resistencia, amplitud y seguridad. Cuando sean escaleras de mano, de madera, sus largueras serán de una sola pieza, no admitiéndose, por tanto, el empalme de dos escaleras, y los peldaños deberán ir bien ensamblados, no permitiéndose que vayan solamente clavados. Análogas medidas se adoptarán en el caso de emplear zancas, en lugar de escaleras. De cualquier forma, se dispondrán sólidos pasamanos y, si fuese preciso, barandillas y rodapiés.

Art. 13. Se tendrá un especial cuidado en no cargar los pisos o forjados recién construidos con materiales, aparatos o, en general, cualquier carga que pueda provocar su hundimiento.

Se procurará no cargar los pisos o plataformas de trabajo más que en la medida indispensable para la ejecución de los trabajos, procediendo a la elevación de los materiales de acuerdo con estas necesidades.

Art. 14. Se adoptarán en toda obra en construcción las medidas convenientes para proteger a los trabajadores contra la caída o proyección violenta de materiales, herramientas y demás elementos de trabajo, así como contra las inclemencias del tiempo.

Art. 15. En todos aquellos trabajos realizados al aire libre, de noche o en lugares faltos de luz natural, se dispondrá una adecuada y eficiente iluminación artificial—siempre que sea posible, eléctrica—, que se extremará en los lugares de trabajo excesivamente peligrosos.

Art. 16. En los trabajos sobre cubiertas y tejados se emplearán los medios adecuados para que los mismos se realicen sin peligro, tales como barandillas, pasarelas, plataformas, andamios, escaleras u otros análogos.

Cuando se trate de cubiertas y tejados construidos con materiales resbaladizos o de poca resistencia, que presenten marcada inclinación o que las condiciones atmosféricas resulten desfavorables, se extremarán las medidas de seguridad, sujetándose los operarios con cinturones de seguridad, que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente.

Art. 17. Los obreros que trabajen en el montaje de estructuras metálicas o de hormigón armado o sobre elementos de la obra que, por su elevada situación o por cualquier otra circunstancia, ofrezcan peligro de caída grave, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse, siempre que sea posible, redes de cáñamo para evitar accidentes fatales.

Art. 18. Para su empleo ulterior en las reparaciones a efectuar en los edificios se dispondrán en éstos, ganchos fijos de hierro en los caballetes de los tejados, debajo de los aleros de las fachadas y en los coronamientos de los patios, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.

Art. 19. En las subidas de humos situadas en sitios peligrosos se dispondrán aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos,

En las chimeneas de fábrica de gran altura, las escaleras de hierro que se coloquen deberán ofrecer especiales condiciones de seguridad, disponiendo de los citados aros de hierro.

CAPITULO III

SECCIÓN 1.ª—Andamios en general

Art. 20. Todo andamio deberá cumplir las condiciones generales que a continuación se expresan, respecto a materiales, estabilidad, resistencia, seguridad en el trabajo y seguridad general, y las particulares referentes a la clase a que el andamio corresponda.

Art. 21. Las condiciones generales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares (cables, cuerdas, alambres, etc.) serán las suficientes para que las cargas de trabajo a las que, por su función y destino, vayan a estar sometidas, no sobrepasen las establecidas para cada clase de material.

b) Los elementos y sistemas de unión de las diferentes piezas constitutivas del andamio, además de cumplir con la condición precedente, asegurarán perfectamente su función de enlace, con las debidas condiciones de firmeza y permanencia.

c) El andamio se organizará y armará en forma constructivamente adecuada para que quede asegurada su estabilidad y al mismo tiempo para que los obreros puedan trabajar en él con las debidas condiciones de seguridad, siendo también extensivas estas últimas a los restantes productores de la obra.

d) Deberán tenerse en cuenta, dentro de las cargas a considerar en el cálculo de los distintos elementos, el peso de los materiales necesarios para el trabajo, el de los mecanismos o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción y las debidas a la acción del viento, nieves y similares.

Art. 22. La madera empleada en andamios y demás medios auxiliares ofrecerán la resistencia suficiente para el objeto a que se destine, pudiendo incluso haber sido utilizada anteriormente en otros usos, siempre que su estado, a juicio de la Dirección técnica de la obra o persona responsable delegada de la misma, sea tal, que se encuentre apta para resistir los esfuerzos a que esté sometida, estableciéndose una carga de trabajo que resulte aceptable.

Todo el maderamen será escuadrado, admitiéndose solamente el empleo de maderas no escuadradas o en rollo, en las condiciones y para los tipos de andamios en que expresamente se señale. En todo caso, la madera estará siempre descortezada y sin pintar.

La Dirección de la obra podrá en cada caso establecer las condiciones de protección ignífuga o antipútrida que juzgue oportunas si la permanencia o el carácter especial de las obras así lo requisiere.

Art. 23. Los ensambles de cualquier tipo y los pies derechos compuestos irán provistos de las escuadras, pletinas y demás piezas metálicas esenciales o auxiliares que sean necesarias para su perfecta constitución y forma de trabajo. Las distintas piezas que integren estos elementos deberán ir siempre dispuestas y colocadas de tal forma que en caso de contracción de la madera sea posible volver a apretar a fondo los pernos por la acción de las tuercas y sin que queden en ningún caso comprometidas por estas causas la resistencia, la estabilidad o la disposición de las piezas.

Todos los herrajes que se coloquen ajustarán perfectamente a las piezas, procurándose no abrir cajas en ellas; si fueran necesarias, se harán en forma

que debiliten lo menos posible las secciones de las mismas.

Art. 24. La clavazón que se emplee y no sea de sección cuadrada o redonda deberá introducirse de modo que su lado mayor corte transversalmente las fibras de la madera, no haciéndolo en ningún caso en el sentido de la longitud de las mismas. Queda prohibida la clavazón de fundición.

Los tornillos empleados se introducirán haciéndolos girar con el atornillador y prohibiéndose terminantemente su entrada a golpe de martillo.

Art. 25. Podrá emplearse cualquier tipo de cuerda de cáñamo, seda, algodón, ramio y lino, de acuerdo con las condiciones generales que a continuación se expresan.

Las cuerdas de esparto podrán emplearse siempre que su diámetro, colchado y estado de conservación ofrezca iguales garantías de seguridad que las exigidas a los demás elementos que constituyan el andamio, excepto en los tipos de andamio en que expresamente se prohíban en el presente Reglamento o en aquellos otros en que se exijan cuerdas de una clase determinada.

Art. 26. Las cargas de rotura para las cuerdas de cáñamo se determinarán expresamente, tomándose como cargas de trabajo las siguientes:

- 1/2 de la carga de rotura para usos breves y cuerdas en buen estado.
- 1/3 para usos breves y cuerdas en uso medio.
- 1/4 para usos largos y cuerdas en buen estado.
- 1/5 para usos largos y cuerdas en uso medio.

Sin ensayo previo, y para cuerdas secas no embreadas, en buen estado y procedentes de manufacturas de reconocida solvencia, podrá tomarse como carga de trabajo la de un kilogramo por milímetro cuadrado (1 kg/mm²) de área del círculo circunscrito a la cuerda, para trabajos permanentes, y 2 1/2 kilogramos por milímetro cuadrado en las mismas condiciones para trabajos accidentales.

Para cuerda seca podrá asimismo determinarse su carga de rotura por la fórmula:

$$P \text{ (peso a soportar en kg.)} = 86.118 D^3$$

$$(D = \text{diámetro en cm.}); \text{ y}$$

$$P = 64.586 D^3 \text{ para cuerdas húmedas o embreadas, o sea:}$$

$$D = 0.107 \sqrt[3]{P} \text{ para cuerdas secas.}$$

$$D = 0.125 \sqrt[3]{P} \text{ para cuerdas húmedas o embreadas.}$$

El peso propio se estimará con arreglo a las fórmulas siguientes:

Cuerdas de colchado flojo, secas: $P = 0.00071 D^3$.

Cuerdas de colchado fuerte, secas: $P = 0.00106 D^3$, siendo P = a peso de la cuerda en kilogramos por metro lineal, y D = a diámetro de la circunferencia circunscrita, expresado en milímetros.

Para cuerdas húmedas o embreadas se tomarán valores 10 por 100 mayores.

Art. 27. En la parte central de toda cuerda en servicio se fijarán dos señales, distantes dos metros entre sí, al objeto de determinar los alargamientos de la misma.

Antes de cada nuevo empleo, y durante él, regularmente cada cierto espacio de tiempo, si se halla sometida a un esfuerzo permanente, deberá comprobarse esta medida, debiendo rechazarse o retirarse de uso las cuerdas cuando el alargamiento exceda de los límites siguientes y para los trabajos que a continuación se expresan:

5 por 100, o sea 10 centímetros entre señales, par cargas permanentes.

10 por 100, ó 20 centímetros entre señales, para cargas accidentales.

En todo caso será inmediatamente desmenuada toda cuerda que, aun dentro de los límites de alargamiento, presente el crujido típico del desgarramiento interior.

Art. 28. Tomando como unidad de resistencia la de una cuerda de cáñamo, la resistencia de cuerdas de igual diámetro fabricadas con otros materiales podrá tomarse con arreglo a los siguientes factores:

Seda	5,3
Algodón	1,33
Ramio	1,33
Lino	0,88

Art. 29. Podrán emplearse cuerdas empalmadas en las siguientes condiciones:

En el caso de tratarse de cuerdas rotas o en mal uso, se recortará en forma adecuada y segura toda la parte dañada y se empalmarán los extremos sanos.

Las ataduras con cuerda se ejecutarán con arreglo a las buenas prácticas y usos de la construcción, empleándose precisamente el tipo de atadura denominada de «escota sencilla» para cuerdas del mismo grueso o mena, y de seis u ocho milímetros, en adelante, y el denominado de «tejedor», para gruesos menores.

Para cuerdas de gruesos distintos se empleará la atadura de doble vuelta.

Será obligatoria la revisión periódica de las ataduras, cinchos y demás empalmes y especialmente después de cambios bruscos de temperatura o en los periodos de lluvias, etc.

Art. 30. Los tablonces que forman el piso del andamio se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento, deslizamiento o cualquier otro movimiento peligroso.

La anchura será la precisa para la fácil circulación de los obreros y el adecuado almacenamiento de los útiles, herramientas y materiales imprescindibles para el trabajo a realizar en aquel lugar.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída será protegido por sólidas y rígidas barandillas de madera o metálicas de 0,90 metros de altura sobre el nivel del piso, y por los rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales o herramientas.

Art. 31. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamio deberán cada una de ellas salvar sólo la altura entre dos pisos consecutivos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estarán sólidamente unidas, por su parte inferior y superior, a los dos pisos.

La distancia a salvar no excederá de un metro ochenta centímetros (1,80 m.).

Art. 32. No se almacenarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo, y al fin de las jornadas se procurará que sea mínimo el peso de los que queden depositados en ellos.

A fin de evitar caídas entre los andamios y los paramentos de la obra en ejecución, deberán colocarse tablonces o chapados, según la índole de los elementos a emplear en los trabajos, cuajando los espacios que queden libres entre los citados paramentos y el andamio—situados en el nivel inmediatamente inferior a aquel en que se lleve a efecto el trabajo—, y sin que en ningún caso pueda exceder la distancia entre este tope y el nivel del trabajo de 1,80 metros.

Art. 33. Todos los aparejos y medios que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales habrán de ofrecer las debidas condiciones de construcción, estabilidad y resistencia, según las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la segu-

ridad del obrero y de las operaciones correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo sexto.

Art. 34. Antes de su primera utilización, todo andamio será sometido a la práctica de un reconocimiento y a una prueba a plena carga por persona competente, delegada de la Dirección técnica de la obra, o por esta misma en su caso. Los reconocimientos se repetirán diariamente, y las pruebas, después de un periodo de mal tiempo o de una interrupción prolongada de los trabajos, y siempre que, como resultado de aquellos, se tema por la seguridad del andamiaje.

Art. 35. El reconocimiento y certificación sobre andamios se hará en la forma reglamentariamente dispuesta. Se dará cuenta a la Inspección de Trabajo del comienzo de toda obra en que se empleen andamios, al propio tiempo que se remite a dicho Organismo la certificación mencionada.

SECCIÓN 2.ª—Condiciones especiales para distintos tipos de andamios

Art. 36. **Andamios de borriquetas.**—Hasta tres metros de altura podrán emplearse andamios de borriquetas fijas, sin arriostramientos.

Entre tres y seis metros, máxima altura permitida en este tipo de andamio, se emplearán borriquetas armadas de bastidores móviles arriostrados.

Una tercera parte, como mínimo, de los tablonces que formen el piso del andamio deberán estar sujetos a las borriquetas por medio de atados con lias.

Art. 37. **Andamios de parales.**—Se tomarán todas las precauciones necesarias para el perfecto apoyo de los andamios de parales sobre el suelo de las habitaciones.

La sujeción de las piezas que componen esta clase de andamios se ejecutará precisamente por medio de lias.

Art. 38. **Andamios de puentes volados.** Estos andamios estarán constituidos preferentemente por perfiles laminados de hierro, y a falta de éstos podrá emplearse madera, siempre que ésta sea sin nudos o defectos peligrosos para su resistencia y con la escuadria necesaria para que su coeficiente de seguridad no sea inferior a un quinto de la carga de rotura, calculada prudencialmente de acuerdo con el estado de la madera empleada.

Cuando se utilicen puentes volados de madera, éstos deberán estar constituidos por dos piezas acopladas convenientemente, y cada una de ellas, con la sección precisa para resistir el esfuerzo total a que vaya a estar sometida.

Se vigilará especialmente las condiciones de resistencia y estabilidad de los palomillas de balcón destinadas a completar la seguridad del conjunto.

Art. 39. La sujeción de las colas se efectuará por uno de los procedimientos siguientes:

1.º Anclado de las colas de los puentes con gatillos o bragas o atados a las barras del piso en que se apoyan.

El anclado se extenderá, como mínimo, a tres de las piezas resistentes de la armadura de la cubierta o de las vigas del piso.

2.º Calzando las colas de los puentes con virotillos que lleguen al techo de la habitación en que se coloquen.

El sistema de cargar las colas de los puentes con un peso superior al que han de llevar en vuelo queda prohibido, y en caso de ser imprescindible su empleo, sólo se autorizará por orden escrita de la Dirección técnica de la obra, bajo su responsabilidad y contrapesando con sacos de arena f... En este caso, el encargado de la obra, capataz o el obrero más calificado entre los que trabajen en el andamio revisará y comprobará, al em-

pezar el trabajo de cada media jornada, la existencia normal y correcta del contrapeso utilizado.

La sujeción de los tablonces a los puentes podrá ejecutarse con atado de lias.

La sujeción del pie de los virotillos sobre los puentes se ejecutará clavándolos

Art. 40. Cuando el andamio se establezca a base de mecinales, sólo se permitirá su uso para obra de escasa importancia y con la condición de que la altura sobre el nivel del terreno de la andamiada más elevada no exceda de cinco metros.

Art. 41. **Andamios de palomillas.**—Se ejecutarán cuidándose especialmente de la indeformabilidad del sistema formado por el virotillo, el pescante y la tornapunta.

Se prohíbe la colocación del virotillo en la mocheta del hueco, así como su sujeción a las barandillas de los balcones, debiendo ir colocados precisamente en los haces internos del hueco.

Art. 42. **Andamios de pie con maderas escuadradas.**—*Pies derechos.*—Las dos series de almas verticales exterior e interior, no deberán estar espaciadas entre sí o entre las almas de una misma serie más de cinco metros, y una con otra estarán unidas por órdenes de puentes colocados a la altura de las respectivas andamiadas, cuya separación entre sí no excederá en ningún caso de 1,80 metros de altura.

Los órdenes de las almas se arriostarán por levaduras sujetas a ellas en forma de cruz de San Andrés y con la longitud suficiente para alcanzar tres pies derechos en sentido longitudinal y dos andamiadas en el de altura, debiendo enlazar su conjunto en ambos sentidos todo el andamiaje.

Si es posible, el primer orden de almas se colocará empotrado en el terreno y recibido en los agujeros convenientemente, para impedir, de una parte, su movimiento, y de otra, la putrefacción de los pies de las almas. En este caso se impermeabilizarán las puntas hasta la altura de 40 cm. como mínimo sobre el nivel del terreno, con brea u otras sustancias antipútridas análogas. Si no fuera posible empotrarlas en el terreno, se colocarán las almas apoyadas y clavadas a durmientes situados sobre el piso.

Art. 43. Se vigilará especialmente la ejecución de los empalmes, tales como uniones de puentes y de almas o de almas entre sí, donde se empleen ejiones.

Los empalmes de elementos que constituyan las almas se ejecutarán a juntas encontradas, no debiendo coincidir en un mismo nivel más de dos terceras partes de las juntas y alternándose los empalmes de tal forma que los elementos verticales, tablonces, etc., solapen un tercio al menos.

La disposición de bragas y atados será la necesaria para garantizar la invariabilidad de la unión o cualquier movimiento de los elementos que sujete.

Art. 44. **Puentes.**—En la andamiada intermedia entre dos plantas, el puente que atraviesa un macizo se apoyará interiormente en un pie derecho separado del muro.

Cuando atravesase por un hueco se colocará además un puntal intermedio en el grueso del muro.

Una vez cubierta la parte superior de cada andamiada podrán sustituirse estos pies derechos interiores por riostras acruceadas con los puentes, debiendo quedar éstas perfectamente acufadas en el mechnal.

En las uniones con los pies derechos, los puentes, además de las ataduras, irán apoyados sobre ejiones.

Art. 45. **Plataforma de trabajo o andamiada.**—Los empalmes del piso de las andamiadas se efectuarán siempre precisamente sobre los puentes correspondien-

tes, a los cuales irán clavados o atados, solapándose los tablonos sobre ellos, o de no solaparse, empleándose el sistema de dobles puentes, que es el más aconsejable. Los tablonos de las andamiadas deberán descansar, cuando menos, en tres puentes.

El ancho de la andamiada será como mínimo de tres tablonos de 20 cm. de ancho y 5 cm. de grueso, de madera bien sana, sin nudos saltadizos ni otros defectos que puedan producir roturas.

Para seguridad de los andamios se colocarán barandillas a la altura de la andamiada sujetas a las caras interiores de las almas, de una altura mínima sobre el nivel del piso de 90 cm. Estas barandillas serán en general de balaustrada y en caso necesario cuajadas de tabla o cañizo, cartón prensado, etc., de forma que eviten por completo la caída de materiales o herramientas.

En las construcciones que exijan aparatos elevadores de gran potencia se dispondrán en uno o varios puntos castilletes reforzados y con los vientos precisos amarrados a los elementos fijos, sólidos y resistentes de la obra, capaces de resistir por sí solos e independientemente del resto del andamiaje los grandes pesos que hay que soportar.

Art. 46. *Escaleras*.—Las escaleras empleadas en estos andamios serán del tipo denominadas de mano, con una anchura mínima de 50 cm. y se establecerán por el exterior de cada andamiada, paralelamente a la misma, perfectamente adosadas y sujetas de puente a puente. Estarán dotadas de barandillas de altura mínima de 0,90 m. y en cada tramo se sobrepasarán 70 cm. la altura a salvar. En todo caso se prohíbe el empleo de «espárragos» o «patas de gallina» para estos fines.

Art. 47. El acuerdo de los andamios en una esquina se ejecutará estableciéndose en la serie de cada fachada puentes sujetos a sus respectivos pies derechos y otro tercer pie derecho, común a las dos series, en la bisectriz del ángulo de fachada, sobre el cual apoyarán los puentes que con los anteriores constituirán los elementos sustentadores de la plataforma de unión.

Art. 48. *Andamios de pie con rollizos*. La altura máxima de este tipo de andamio será de 15 metros.

La madera a emplear será descortezada y preferiblemente de pino. El diámetro mínimo de la cogolla será de 10,2 centímetros para los pies derechos y de 12,1 cm. para los puentes, siempre que la distancia entre apoyos no exceda de 1,5 m.

Las piezas deberán ser sensiblemente rectas, rechazándose aquellas que presenten torceduras o desviaciones capaces de debilitar su resistencia, y su sección deberá ser lo más uniforme posible.

La longitud máxima de los pies derechos será de 7 metros. Los empalmes se ejecutarán en las mismas condiciones requeridas para los ejecutados con madera escuadrada, es decir a juntas alternadas y contrapeadas. La separación entre dos pies derechos será de 3,25 metros.

Art. 49. Respecto a empotramiento y protección antipútrida, se atenderán a las mismas condiciones que las señaladas para las andamiadas de madera escuadrada. Si no fuera posible efectuar por cualquier causa este empotramiento, el apoyo se efectuará sobre una solera de tablonos que tendrá la misma longitud que el andamio el cual sirve de base. Los diversos elementos que constituyen ésta se unirán entre sí por medio de planchuelas metálicas atornilladas, y los pies derechos a la solera por medio de escuadras metálicas fijadas en forma análoga.

Art. 50. *Andamios de escaleras o voladros*.—Se tendrá especial cuidado de asegurar la indeformabilidad de las palomillas

que sostienen los pisos del andamio y la sujeción de éste en los huecos de la fachada, para asegurar su estabilidad, así como las condiciones de seguridad de las escaleras.

Art. 51. *Andamios transportables y giratorios*.—Se prestará singular atención al objeto de asegurar la unión del bastidor móvil al resto del andamio y la perfecta solidaridad entre los diversos elementos fijos y móviles del conjunto.

Art. 52. *Andamios colgados o de revocador*.—Estos andamios se emplearán exclusivamente en trabajos de revoque, de reparación y de pintura de los paramentos exteriores de los edificios, prohibiéndose su uso cuando haya necesidad de acumular en ellos materiales pesados.

Art. 53. Los pescantes serán preferentemente vigas laminadas de hierro de sección conveniente, y a falta de vigas de hierro se podrá emplear madera siempre que sea sana, sin nudos peligrosos y de la escuadria necesaria. La distancia máxima entre ejes de pescantes será de 1,70 metros.

Para repartir el peso del andamiaje y evitar que gravite exclusivamente en los pescantes superiores o en las palomillas sujetas a los balcones, se aconseja el sistema mixto de pescantes y de palomillas, pero la resistencia del conjunto residirá siempre en los pescantes.

Cuando no existan palomillas en las plantas inferiores y los pescantes sean de madera, éstos estarán formados por dobles rollizos de 14 cm. de diámetro como mínimo. Como pescante podrán emplearse también tablonos corrientes del Norte, espaciados a una distancia máxima entre ejes de 1,70 m.

Art. 54. La altura o distancia entre las diversas andamiadas nunca excederá de 1,80 m. colocándose para el piso de las mismas tablonos de 30×3,5 cm., y dichas andamiadas irán colgadas con tirillas de esparto de cuatro cabos de 14 metros de longitud y enterizos; la distancia entre estas ataduras no excederá de dos metros. En los pescantes, en las andamiadas de arranque y en aquellos lugares en que la Dirección Técnica de la obra lo determine, se colocarán tiros dobles.

Estos andamios irán provistos por su parte exterior de pértigas verticales (cantalojeños), espaciados a una distancia máxima de cuatro metros, salvando la altura de dos o tres andamiadas, a las que se sujetará doble barandilla rígida con madera enteriza que tendrá la resistencia suficiente y quedará sólidamente asegurada a las pértigas citadas para lograr la protección de los trabajadores. Quedan prohibidos los quitamiedos de esparto o cualquier otra fibra textil.

La sujeción de los pescantes, palomillas, tablonos de andamiadas y barandillas se hará mediante lias de esparto especiales para esta clase de andamios.

Art. 55. La anchura del piso de cada andamiada será de un solo tablon (30×3,5 centímetros), salvo cuando haya que trabajar en volados de cornisas, replisas o similares, en cuyas andamiadas se pondrán los tablonos precisos que cada caso requiera. Los tablonos que constituyen los pisos de cada andamiada, así como las piezas restantes que constituyen el andamio, quedarán sujetas de forma tal que carezcan de movimiento alguno, bien sea de deslizamiento o de basculamiento. La distancia entre el paramento y el andamio será inferior a 45 cm.

Art. 56. Se colocará convenientemente aseguradas a cada andamio las escaleras precisas para el acceso a cada andamiada y en forma fácil y segura para los obreros que las utilicen. Serán siempre enterizas, prohibiéndose las escaleras con barrotes sujetos con clavos.

Art. 57. Se prohíbe la acumulación de materiales en esta clase de andamios, debiendo tener en ellos exclusivamente

los indispensables y precisos para realizar el trabajo que se esté ejecutando; cuando sea necesario acumula materiales pesados queda prohibido el empleo de andamios colgados.

Art. 58. Estos andamios se colocarán exclusivamente por el personal especializado en esta clase de trabajos (pintores y decoradores).

Art. 59.—*Andamios colgados móviles*.—Los andamios móviles, o volantes no excederán en longitud de ocho metros. Su piso será unido y se dispondrá un plinto o rodapié en el lado exterior y en cada extremo. En el lado del muro existirá barandilla rígida a 70 cm. de altura, y en los otros tres lados la altura de la barandilla será de 90 cm.

La distancia entre el paramento y el andamio será inferior a 45 cm.

Las barandillas, rodapiés y pisos se fijarán sólidamente a los estribos, de modo que constituyan un conjunto rígido.

Art. 60. Las cuerdas de suspensión serán por lo menos en número de tres, espaciadas tres metros como máximo. Podrán emplearse sólo dos tiros cuando el andamio no exceda de tres metros.

Las trócolas o mecanismos análogos para la manobra estarán sujetos a partes sólidas de la construcción. Se pondrá especial cuidado en el tiro uniforme de los cabos en los movimientos de ascenso y descenso, para evitar saltos bruscos. Estos movimientos se ejecutarán con los andamios descargado de material y durante los mismos sólo permanecerán sobre los andamios los obreros indispensables.

Se darán instrucciones especiales a los obreros para que no entren ni salgan del andamio mientras no quede asegurada su inmovilidad respecto del muro en sentido horizontal.

Art. 61. Cuando se utilicen plataformas individuales o sillines suspendidos de partes sólidas se pondrá especial cuidado en cuanto a sujeción del pescante y de la polea y resistencia y perfecto estado de los tiros, que deberán ser comprobados antes de cada empleo. Análogas precauciones se adoptarán si se utilizan cuerdas de nudos, en cuanto a los tiros y al estado y fácil manejo del cinturón y mosquetón que asegure la sujeción del obrero. En todos estos casos no podrán utilizarse en el trabajo productos corrosivos, como lejías o ácidos que puedan atacar a los elementos de suspensión.

Art. 62. Los andamios de sillín y de cuerda de nudos sólo se tolerarán en las reparaciones de tubos de bajadas de agua y trabajos análogos.

Art. 63. Para la pintura de balcones en edificios ya construidos podrán emplearse andamios formados por dos palomillas con dos tablas de andamiada y fuerte respaldo formado con tres varillas de listones resistentes.

Art. 64. Se efectuarán con la máxima rigurosidad los reconocimientos y pruebas a que se refiere el artículo 34 en los andamios colgados y móviles de cualquier clase, y siempre que sea posible con la andamiada próxima al suelo y convenientemente cargada. El encargado de la obra vigilará y comprobará el comportamiento de todos los elementos resistentes del andamio y sus ataduras.

SECCIÓN 3.—Andamios metálicos

Art. 65. En estos andamios, constituidos por tubo o perfile metálicos, se determinará el número de los mismos, su sección, disposición y separación entre ellos, piezas de unión, arriostramientos, anclajes de fachada y apoyos sobre el terreno, de forma que queda cumplidamente asegurada la estabilidad, resistencia y seguridad general y de los trabajadores respectivos.

Art. 66. Son de aplicación a esta clase

de andamios los artículos 21, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 45, 47, 50 y 51, con la salvedad de que el piso de las andamiadas se sujetará a los tubos o perfiles metálicos mediante abrazaderas o piezas similares adecuadas, que impidan el basculamiento y hagan una sujeción segura.

En cuanto a las escaleras que pongan en comunicación a las distintas andamiadas es de aconsejar el empleo de las de tipo metálico, pudiendo utilizarse las formadas por «pates», sujetos por su centro a un pie derecho de la serie inmediata a la fachada, siempre que sean de una anchura mínima de 50 cm. y de solidez adecuada.

Art. 67. La unión de los diferentes elementos metálicos del andamio, cualquiera que sea la forma de la pieza de unión o el sistema adoptado a esta finalidad, deberá garantizar la estabilidad y seguridad del conjunto, sin que tales uniones puedan dar lugar a puntos de más débil resistencia.

Art. 68. Cuando estos andamios hayan de sujetarse en las fachadas se dispondrán suficiente número de puntos de anclaje, con lo que lograda la estabilidad y seguridad del conjunto podrá, a juicio de la Dirección Técnica de la obra, suprimirse parcial o totalmente los arriostamientos en sentido longitudinal y transversal.

Art. 69. Se prestará una especial atención al peligro que la oxidación representa para esta clase de andamio, protegiendo contra la misma todos los elementos y piezas metálicas del andamio y cuidando de su adecuada conservación, especialmente en climas húmedos o tras fuertes perturbaciones atmosféricas.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.—Trabajos de excavación

Art. 70. En los trabajos de excavación en general se adoptarán las precauciones necesarias para evitar derrumbamientos, según la naturaleza y condiciones del terreno y forma de realizar los trabajos.

Art. 71. Las excavaciones de zanjas para la cimentación, vaciados y en general todas aquellas cuyos taludes hayan de estar protegidos posteriormente con obras de fábrica, se ejecutarán con una inclinación de talud tal que evite los desprendimientos de tierras en tanto se proceda a los rellenos de fábrica correspondientes.

Si por cualquier circunstancia fuese preciso o se estimase conveniente hacer estas excavaciones con un talud más acentuado que el anteriormente citado, se dispondrá una entibación que por su forma, materiales empleados y secciones de éstos, ofrezca absoluta seguridad.

Art. 72. En la excavación de trincheras la inclinación de los taludes será la adecuada a la clase de terreno, según la fase y forma de desarrollar los trabajos, pero atendiendo esencialmente en todo caso a la máxima seguridad contra los desprendimientos.

En el frente de trabajo se sanearán, por cualquier procedimiento que sea oportuno, todas aquellas zonas en las que existan bloques sueltos que pudieran desprenderse. Los obreros que efectúen este saneo deberán ir provistos de cinturón de seguridad siempre que lo requieran la altura o escarpe del frente de trabajo.

Art. 73. Los productos de la excavación que no hayan de retirarse inmediatamente, así como los materiales que hayan de acopiarse, se apilarán a la distancia suficiente del borde de la excavación para que no supongan una sobrecarga que pueda dar lugar a desprendimientos o corrimientos de tierra en los taludes, y en otro caso se adoptarán las medidas oportunas a tal fin.

Art. 74. Cuando las excavaciones afecten a construcciones existentes, como en los casos de vaciados contiguos a un edificio, cruce de una vía de comunicación a distinto nivel de suyo, etc., se hará previamente un estudio en cuanto a la necesidad de apeos en todas las partes interesadas por los trabajos.

Art. 75. Los apeos podrán ser aislados o de conjunto, según la clase de terreno y forma de desarrollarse la excavación, y en todo caso se calcularán y ejecutarán de manera que consoliden y sostengan las zonas afectadas directamente sin alterar las condiciones de estabilidad del resto de la construcción.

Art. 76. En los medios de transporte mecánico de los productos de las excavaciones en que puedan existir zonas peligrosas, tales como vías, planos inclinados, teleféricos en sus estaciones de carga y descarga, etc., se marcarán dichas zonas claramente para evitar que pueda alegarse ignorancia, advirtiendo que no debe estacionarse ni transitar por dichos sitios más personal que el del servicio correspondiente.

SECCIÓN 2.—Pozos, zanjas, galerías y similares

Art. 77. En esta clase de trabajos se establecerán las fortificaciones y revestimientos para contención de tierras que sean necesarios, a fin de obtener la mayor seguridad para los obreros. Las entibaciones habrán de ser revisadas al comenzar la jornada de trabajo.

Art. 78. En los pozos circulares esta entibación consistirá en un revestimiento de blindaje efectuado por tablas estrechas con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de aros o cinchos de hierro extensibles y regulables por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cuñas.

Art. 79. En el revestimiento de pozos, galerías, etc., con obra de fábrica u hormigón, las entibaciones se quitarán metódicamente a medida que los trabajos de revestimiento avancen y solamente en la medida en que no pueda perjudicar a la seguridad del personal.

Art. 80. Las bocas de los pozos y de las galerías de inclinación peligrosa deberán ser convenientemente protegidas en lo que las exigencias del trabajo lo permitan, mediante sólidas barandillas de 0,90 m. de altura y un rodapié que impida la caída de materiales.

Art. 81. Se evitará la acumulación de materiales u otros objetos pesados junto al borde de estas construcciones, y en caso inevitable, se tomarán las precauciones que impidan el derrumbamiento de las paredes y la caída al fondo de dichos materiales u objetos.

Art. 82. Los andamios empleados en los revestimientos de pozos, galerías, etcétera, se atenderán a las condiciones señaladas para los de igual tipo en el capítulo tercero, en lo que resulten de aplicación.

Art. 83. Cuando se empleen medios mecánicos para subir y descenso de los obreros en los pozos se adoptarán todas las medidas de seguridad correspondientes. Las escaleras destinadas a este objeto serán preferentemente metálicas, de resistencia adecuada, y permitirán que en su utilización los trabajadores puedan asirse a ellas fácilmente con la manos. Podrán ser verticales, disponiéndose en este caso de descansillos sólidos cada cinco metros, por lo menos.

Queda prohibido servirse del propio entramado o entibado para el descenso o ascenso de los obreros.

Art. 84. En las galerías subterráneas en que se dispongan vías férreas, deberá quedar un espacio suficiente entre las paredes laterales y la parte más saliente

del material rodado; en su defecto, se dispondrán periódicamente nichos de seguridad de dimensiones suficientes para acoger simultáneamente a dos personas, o bien adoptar cualquier otra disposición que garantice la seguridad personal.

Art. 85. Se dispondrá una buena ventilación—natural o forzada—en los pozos y galerías subterráneas, manteniendo el ambiente en el necesario estado de pureza.

Art. 86. Antes de entrar en pozos o galerías en que por circunstancias especiales sea de temer la existencia de un ambiente peligroso o tóxico se harán las pruebas necesarias para conocer el estado de la atmósfera. Los obreros no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones oportunas para impedir en absoluto cualquier accidente por intoxicación o asfixia.

Cuando en el curso del trabajo se noten síntomas que hagan temer la presencia de un peligro grave deberá darse cuenta inmediata al encargado de la obra, abandonando el trabajo.

Art. 87. Cuando en los trabajos subterráneos se emplee alumbrado eléctrico se dispondrá otro complementario de seguridad que permita asegurar la evacuación del personal en caso de falta de corriente.

Art. 88. El desagüe o agotamiento del agua producida por efecto de lluvias, filtraciones, etc. en estas obras, se realizará de forma que el personal pueda trabajar en las mejores condiciones posibles, debiendo facilitársele los elementos de protección personal adecuados a cada caso (botas, trajes impermeables, cubrecabezas, etc.)

SECCIÓN 3.—Trabajos de demolición

Art. 89. En todo derribo la Dirección Técnica deberá visitar con cuidado todas las partes del edificio, para apreciar las resistencias de cada una, ordenando se lleven a cabo los apeos necesarios tanto desde el punto de vista de seguridad general como de los obreros empleados.

Una vez ejecutados los apeos y establecidas las protecciones convenientes se comenzará el derribo, ejecutándose en primer lugar el de los forjados de pisos para impedir la acumulación de pesos en los mismos, y a continuación, el derribo general de cubiertas, paredes y muros, procurando que lo derribado guarde niveles en su altura.

Art. 90. Se tomarán las medidas necesarias para evitar la alteración de la estabilidad de edificaciones próximas que puedan poner en peligro a los obreros.

Art. 91. Cuando se trabaje a diferentes alturas se adoptarán las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros ocupados en los niveles inferiores.

Art. 92. Cuando se haya de trabajar sobre un muro extremo que sólo tenga piso a un lado, y la altura sea superior a 10 metros, se establecerá en la otra cara del muro, un andamio o cualquier otro dispositivo equivalente para evitar la caída de los obreros.

Si el muro es aislado, sin piso en ninguna de las dos caras y de elevación superior a seis metros el andamio o dispositivo equivalente se dispondrá en ambas caras.

En la demolición a mano de chimeneas de fábrica o de construcciones aisladas y elevadas de análogo naturaleza, se dispondrá un sólido andamio.

Art. 93. Las fábricas de ladrillo se derribarán por medio de pico o alcotana de dos manos, o a lo sumo, empleando cuñas.

La demolición de obras de cantería se ejecutará por sillares, disponiendo las rampas o aparatos necesarios para bajar las piedras, evitando su caída brusca.

Se desmontarán por medio de garruchas o poleas las vigas de piso y armaduras y demás elementos que por su peso lo requieran.

Art. 94. Los escombros deberán conducirse hasta la planta baja o hasta el lugar de carga por medio de rampas, con tolvas o espueñas, sacos, etc., prohibiéndose arrojarlos desde alto.

Los materiales de fábrica y los escombros serán regados en la cantidad y forma necesarias para evitar polvaredas.

Si se trata de residuos procedentes de alcantarillas, hospitales, cementerios, etcétera, los escombros deberán ser desinfectados antes de su transporte.

Art. 95. Cuando se empleen más de 10 obreros en un trabajo de demolición, se adscribirá un Jefe de equipo para la vigilancia por cada decena de obreros.

CAPITULO V

SECCIÓN 1.ª—Trabajos con explosivos

Art. 96. En el almacenamiento, conservación, transporte, manipulación y empleo de las mechas, detonadores, pólvoras y explosivos en general, utilizados en las obras, se dispondrán o adoptarán los medios y mecanismos adecuados, cumpliéndose rigurosamente los preceptos reglamentarios sobre el particular y las instrucciones especiales complementarias que en cada caso se dicten por la Dirección Técnica responsable.

Se prestará especial cuidado a la operación de deshelar la dinamita, que deberá hacerse en baño de María o de arena, previamente calentados y en lugar apartado de cualquier fuego libre.

Art. 97. En las voladuras se pondrá especial cuidado en la carga y pega de barrenos, dando aviso de las descargas con antelación suficiente, por medio de tres toques largos y espaciados de corneta o sirena para que el personal pueda ponerse a salvo, disponiendo pantalallas, blindajes, vallias, zanjias o galerías en su caso, para preservar al mismo contra los fragmentos lanzados, o detener la caída de los mismos por las laderas del terreno. El personal no deberá volver al lugar del trabajo hasta que éste ofrezca condiciones de seguridad, un ambiente despejado y un aire respirable, lo que será anunciado mediante otro toque de corneta o sirena.

Art. 98. La pega de los barrenos se hará a ser posible a hora fija y fuera de la jornada de trabajo o durante los descansos, no permitiéndose la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse el fuego a las mechas hasta después de que hayan estallado todos ellos, o que por la Dirección responsable se diga no existe peligro.

Se procurará el empleo de la pega eléctrica, así como de mechas y detonadores de seguridad.

En el caso de un barreno fallido, la carga y pega de los sucesivos próximos a aquél se hará extremando al máximo las precauciones de rigor.

Art. 99. El personal que intervenga en la manipulación y empleo de explosivos deberá ser de reconocida pericia y práctica en estos menesteres y reunirá condiciones personales adecuadas en relación con la responsabilidad que corresponde a estas operaciones.

SECCIÓN 2.ª—Trabajos con aire comprimido

Art. 100. En los trabajos realizados en campanas o cajones bajo la acción del aire comprimido, tanto la compresión como la descompresión se efectuarán bajo la dirección competente, progresivamente y graduando los tiempos, en forma que la operación completa se realice sin causar trastornos al personal.

Art. 101. Las dimensiones de la cámara de trabajo a presión serán tales que permitan la adecuada realización de los trabajos, y de una altura mínima de metros 1.80. La cantidad de aire suministrado a dicha cámara se calculará de modo que la proporción de anhídrido carbónico no pase de 1 por 1.000, y como mínimo será de 40 metros cúbicos por trabajador por hora.

Art. 102. Las esclusas o cámaras donde se realiza el tránsito de presión tendrán dimensiones proporcionadas al número de trabajadores que deban utilizarlas, debiendo cuidarse especialmente de la renovación de aire en las mismas.

Art. 103. Se dispondrá de un recinto para reposo del personal a su salida del trabajo y de un equipo de socorro con los elementos necesarios para esta clase de trabajos.

Art. 104. Ningún obrero podrá ser admitido a estos trabajos sin la práctica de un reconocimiento médico que demuestre la inexistencia de contraindicación alguna para la práctica del mismo. Este reconocimiento se repetirá al mes de la admisión, periódicamente cada tres meses, y siempre que el obrero haya sufrido trastornos que lo aconsejen. La contraindicación manifiesta determinará la cesación en dicha clase de trabajo. Estos reconocimientos se harán por cuenta de las empresas y de ello se llevará un registro a disposición de la Inspección de Trabajo.

Art. 105. Se prestará una atención especial a las chimeneas, escalas, puertas, tubos de aire, sistema de comunicación desde la cámara con el exterior, etc., de forma que quede garantizada la seguridad del personal.

CAPITULO VI

Aparatos de elevación, transporte y similares

Art. 106. Todos los aparatos de elevación, transporte y similares empleados en las obras satisfarán las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia adecuadas y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad para evitar:

1.º La caída o el retorno brusco de la jaula, plataforma, cuchara, cubeta, vagoneta o, en general, receptáculo o vehículo, a causa de avería en la máquina, mecanismo elevador o transportador, o de rotura de los cables, cadenas, etc., utilizados.

2.º La caída de las personas y de los materiales fuera de los citados receptáculos y vehículos, o por los huecos y aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha, fortuita o fuera de ocasión, y las velocidades excesivas que resulten peligrosas; y

4.º En general, toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en estos aparatos o en sus proximidades.

Art. 107. Los aparatos y vehículos llevarán un rótulo visible con indicación de la carga máxima que puedan admitir y que por ningún concepto será sobrepasada, y cuando los mismos no deban transportar personas también se hará constar así. En las grúas de pluma inclinable se señalarán las cargas máximas admisibles para los distintos ángulos de inclinación.

Art. 108. No se permitirá circular ni estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas, suspendidas o transportadas, salvo en los casos necesarios para la ejecución del trabajo.

Art. 109. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino recorrido, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas. En el transporte, carga y descarga de mercancías realizadas a brazo por un

operario, el peso máximo no podrá exceder de 80 kilogramos.

Art. 110. Las operaciones de carga y descarga y el transporte en general se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para los materiales transportados, empleándose, siempre que sea posible, medios mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 111. Los vehículos empleados para transporte que circulen sobre vía en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campana o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la irminencia de un accidente. Por la noche llevarán faroles encendidos, visibles a distancia.

Art. 112. Cuando los obreros tengan que atravesar en determinados lugares las vías férreas para servicio de la obra, o circular por otros que ofrezcan peligro de que puedan resultar alcanzados por los vehículos que circulan, se dispondrán señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea grande o el peligro manifiesto, establecerse pasos superiores o inferiores respecto a las vías, al objeto de evitar accidentes.

Art. 113. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones. Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos o expresamente autorizados para ello, y tanto la subida como la bajada deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganches y desenganches, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías instaladas en las obras, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar accidentes.

Art. 114. Los aparatos de elevación, transporte y similares y especialmente los cables, cadenas, cuerdas, ganchos, argollas y demás medios o elementos de los mismos que suspendan cargas, una vez montados en las obras y antes de su utilización, serán examinados y probados con vistas a la verificación de sus características y a la seguridad del trabajo de los mismos.

Estas pruebas se repetirán cada vez que estos aparatos sean objeto de traslado, modificaciones o reparaciones de importancia.

Art. 115. Las cadenas, los cables metálicos y las cuerdas de cualquier clase empleadas en estos aparatos serán de buena calidad y resistencia adecuada, teniendo presente que no deben trabajar a una carga superior a 1/8 de su resistencia a la rotura. En trabajos excepcionales se tomarán medidas especiales para asegurar a los obreros contra los peligros de la rotura eventual de las cadenas, cables, etc. Queda prohibido el empleo de cables y cuerdas empalmadas, así como el de cables y cadenas que tengan un lazo o rudo.

Art. 116. Los ganchos de suspensión de cargas serán de forma y naturaleza tales que resulte difícil el desenganche o caída fortuita de las cargas suspendidas.

Art. 117. Los tornos y cabrestantes accionados a brazo deben estar provistos de un freno, trinquete o dispositivo similar que asegure su inmovilización en cualquier posición, evitando el retroceso brusco.

Los aparatos elevadores accionados mecánicamente dispondrán de frenos o dispositivos equivalentes capaces de detener el movimiento en cualquier posición o recorrido, de evitar la puesta en marcha fortuita y las velocidades excesivas peligrosas, y dispuestos de forma que puedan funcionar automáticamente o ser accionados a mano fácilmente en caso de interrupción de la fuerza motriz.

Art. 118. Cuando en razón a las circunstancias que concurren en los trabajos, naturaleza de los terrenos, dificultad del emplazamiento, etc., resulte comprometida la estabilidad de una grúa, pala excavadora o, en general, cualquier otro aparato, por los esfuerzos a que se encuentre sometido por la elevación de cargas, arranque y transporte de materiales etc., se procederá a un anclaje o sujeción que ofrezca plenas garantías para la seguridad del trabajo.

Art. 119. En las grúas, palas excavadoras y similares se tendrá especial cuidado para evitar el accidente que podría resultar al tomar contacto la pluma o carga con las líneas eléctricas próximas al lugar de trabajo o al camino recorrido por aquéllas en sus desplazamientos.

Art. 120. La conducción y maniobra de estos aparatos se realizarán de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, y los trabajadores empleados en estas faenas serán seleccionados entre aquellos mayores de veinte años que reúnan condiciones y conocimientos personales adecuados a la índole del servicio, que serán exigidos con mayor rigor cuando se trate de aparatos de mayor potencia y capacidad de trabajo.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—El Director general de Trabajo, Joaquín Reguera Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la Circular de 20 de mayo de 1952 por la que se interpreta la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 166, de 14 de junio.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 la Circular de este Centro directivo, fecha 20 de mayo último, por la que se dictan instrucciones para la revisión de los expedientes de depuración de funcionarios de la Administración Local, se advierte haberse padecido un error en el comienzo de la norma tercera, que deberá quedar redactado en la forma siguiente:

«Tercera. Deberán presentar sus solicitudes ante el Gobernador civil de la provincia en que, en su día, se instruyó el expediente, de depuración, los funcionarios, etc., etc.»

Lo que se publica para general conocimiento, a los efectos procedentes.

Madrid, 14 de junio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de Régimen Común.

Dirección General de Regiones Devastadas

Anuncio de concurso-subasta de las obras de «construcción de 81 viviendas económicas, en Algeciras (Cádiz)».

Aprobado por el Consejo de Ministros del 30 de mayo de 1952, el proyecto para la ejecución de las obras de «Construcción de ochenta y una viviendas económicas, en Algeciras (Cádiz)», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-

subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, 5, planta segunda, todos los días laborables, y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El tipo de licitación asciende a la cifra de tres millones ochocientos catorce mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con setenta céntimos (3.814.845,70 pesetas), equivalente al presupuesto de contrata de estas obras.

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos de Madrid, es de sesenta y dos mil doscientas veintidós pesetas con sesenta y nueve céntimos (62.222,69 ptas.).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Cada proposición constará de dos pliegos independientes, cerrados, lacrados y suscritos por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará: «Proposición que presenta don para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de «Construcción de ochenta y una viviendas económicas, en Algeciras (Cádiz)».

Asimismo se distinguirán estos pliegos con los números 1 y 2.

En el pliego número 1 se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente, juntamente con el resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, y recibo o certificación de estar matriculado como contratista, y el poder, debidamente bastantado, si el solicitante actúa en nombre de otro y una certificación de hallarse al corriente en el pago de seguros sociales.

El pliego número 2 contendrá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al modelo adjunto, extendida en papel de sexta clase.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Excmo. señor Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Departamento, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en esta Dirección General, los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del Centro directivo y el Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Mesa, que, a su vez, estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Abiertos por esta Mesa los pliegos número 1, se procederá a calificarlos, desechando libremente los que a juicio de la misma no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, y sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Los pliegos número 2, de las proposiciones eliminadas en esta primera fase de la decisión del concurso-subasta, serán destruidos sin abrir ante el propio Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos número 2

restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica. En caso de empate, se decidirá en la forma legal prevenida.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Octava. La adjudicación de las obras será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 3 de junio de 1952.—El Director general, José Macián.

Modelo de proposición

Don natural de provincia de de años, de profesión vecino de calle de núm. teléfono actuando en nombre (1) a cuyo fin acompaña poder debidamente bastantado.

Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha ... de de 1952, para adjudicar, en concurso-subasta, la ejecución de las obras del proyecto «Ochenta y una viviendas económicas, en Algeciras (Cádiz)»

Se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del ... (2) ... sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, característica y modalidades contenidas en el condicional particular de la obra y en los pliegos de condiciones generales aprobado por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

En Madrid a ... de de 1952.

(Firma del licitador.)

(1) En nombre propio o de la persona o entidad a quien legalmente represente.

(2) Tanto por ciento expresado en letra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Secretaría General Técnica

Aviso (rectificado) sobre petición de mercancías expuestas en la Feria Muestrario Internacional de Valencia.

A efectos de distribución de la mercancía extranjera de aplicación industrial y minera (maquinaria, útiles de trabajo y primeras materias, etc.), expuesta en la XXX Feria Muestrario Internacional de Valencia, recientemente celebrada, a la que sea concedida la licencia de importación, se pone en conocimiento de todos los industriales o personas a quienes pueda especialmente interesar la adquisición de la mencionada mercancía, que, al efecto de que puedan ser tenidos en cuenta, con la mejor información, en el momento de su adjudicación, las necesidades de la industria y el interés de ésta por el material solicitado, deberán formular sus peticiones directamente a esta Secretaría General Técnica en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con independencia de los pedidos que hayan podido formular durante la celebración del Certamen. Las peticiones que se reciban con posterioridad al plazo señalado no serán tomadas en consideración.

Madrid, 10 de junio de 1952.—El Secretario general técnico, L. Arruza.